

LOS NUEVOS CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Los nuevos criterios de admisibilidad del recurso de casación

Se presenta a continuación un sintético análisis de los criterios que rigen la admisión del recurso de casación, tal y como ha quedado configurado tras la reforma operada por la Ley 37/2011 y conforme a la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en el acuerdo adoptado por el Pleno el 30 de diciembre de 2011.

The new criteria for appealing to the Spanish Supreme Court

We present as follows a brief analysis of the new criteria governing the admission of the appeal to the Supreme Court provided on the resolution adopted on 30th December 2011 by the Supreme Court's plenary, after the reform introduced by Law 37/2011.

Introducción

La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, que entró en vigor el 31 de octubre de 2011, realizó importantes modificaciones, entre otras, en el sistema de recursos regulado en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil («Ley de E. Civil»).

Según se afirma en la propia exposición de motivos de la Ley 37/2011, con la reforma realizada «se suprime el trámite de preparación de los recursos devolutivos y, en cuanto a la casación, se procede a una modificación en cuanto a las resoluciones recurribles por la cuantía para que el Tribunal Supremo pueda cumplir de forma más eficaz los fines legalmente establecidos».

Esta reforma legislativa ha sido desarrollada por los criterios interpretativos adoptados por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo el 30 de diciembre de 2011 («Acuerdo de 2011»), que vienen a sustituir a los criterios adoptados por este mismo órgano colegiado el 12 de diciembre de 2000 («Acuerdo de 2000»).

En el presente comentario se analizarán los criterios establecidos por el Tribunal Supremo, realizando una comparación con lo recogido en los criterios anteriores a fin de exponer el verdadero alcance práctico de la reforma.

Este análisis se efectuará solo en relación con los criterios de admisión del recurso de casación, dejando para otro lugar el análisis de los criterios de admisión del recurso extraordinario por infracción procesal, también tratados en el Acuerdo 2011 del Tribunal Supremo.

La reforma del artículo 477 de la Ley de E. Civil

Antes de abordar el análisis detallado de los criterios del Acuerdo de 2011, conviene recordar cuál es la concreta reforma efectuada por el legislador.

Para favorecer la comprensión de los cambios operados, se incluye a continuación una tabla comparativa de la redacción del artículo 477 de la Ley de E. Civil antes y después de la reforma, a fin de destacar de forma gráfica que solo se han modificado dos de los criterios de admisión previstos en la regulación procesal.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL	
Redacción hasta el 31 de octubre de 2011	Redacción desde el 31 de octubre 2011
1. El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.	1. El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.
2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos: 1º Cuando se dicten para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución. 2º Cuando la cuantía del asunto exceda de 150.000 euros. 3º Cuando la resolución del recurso presente interés casacional.	2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos: 1º Cuando se dicten para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución. 2º Siempre que la cuantía del proceso exceda de 600.000 euros. 3º Cuando la cuantía del proceso no exceda de 600.000 euros o éste se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL	
Redacción hasta el 31 de octubre de 2011	Redacción desde el 31 de octubre 2011
<p>3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.</p> <p>Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente.</p>	<p>3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.</p> <p>Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente.</p>

Como puede apreciarse, la reforma legislativa restringe el criterio objetivo y automático que hasta la fecha permitía que un asunto determinado accediera a casación atendiendo únicamente a la cuantía objeto de discusión, elevando esta al importe de 600.000 €.

Sin embargo, esta restricción es compensada por el legislador flexibilizando el acceso al recurso por la vía del interés casacional. Así, frente a una anterior regulación que solo permitía el acceso por la vía del interés casacional a los asuntos tramitados por razón de la materia, se permite ahora que pueda apreciarse ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior a los 600.000 €.

Con esta reordenación del sistema de acceso a casación, el legislador limita que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios —restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía— y prioriza que se cumpla la verdadera razón de ser del recurso: que el Tribunal Supremo se pronuncie despejando las dudas interpretativas que puedan suscitarse en la aplicación del Derecho y lleve a cabo una labor de unificación de doctrina en cuestiones jurídicas controvertidas.

El Acuerdo del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011

El nuevo acuerdo sobre los criterios de admisión del recurso de casación, pese a no tener carácter vinculante ni constituir jurisprudencia, posee un

indudable valor como guía de las futuras decisiones de la Sala en materia de admisión de estos recursos.

Estos criterios se tornarán en verdadera jurisprudencia vinculante tan pronto como la Sala Primera proceda a su aplicación práctica en las resoluciones que dicte sobre la admisión de los recursos de los que conozca y que hayan sido interpuestos tras la entrada en vigor de la reforma.

Además, el Acuerdo aprovecha para unificar y sistematizar los criterios seguidos por el Tribunal Supremo durante los últimos años para la admisión de recursos.

Motivo de recurso: la infracción legal

El artículo 477.1 de la Ley de E. Civil establecía y establece que el recurso de casación habrá de fundarse únicamente en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

En este sentido, el Tribunal Supremo expone detalladamente en el Acuerdo el desarrollo interpretativo de este precepto, reiterando los criterios que ya ofreció en el Acuerdo de 2000 y completándolos con aquellos otros criterios que se han ido desarrollando en las resoluciones sobre admisión de recursos dictadas durante los últimos diez años. Se advierte de este modo que serán motivos de inadmisión, con carácter general, entre otros, los siguientes:

- (i) La interposición de recurso frente a la misma sentencia ante un Tribunal Superior de Justicia.

(ii) La falta de legitimación del recurrente, por no haber sido desfavorecido por la sentencia.

(iii) La interposición de recurso con manifiesto abuso de derecho o en fraude procesal.

(iv) La concurrencia de defectos de forma, tales como la falta de indicación de la modalidad de recurso que se interpone o la indicación de varias modalidades simultáneamente; la falta de representación de procurador y asistencia de abogado; la interposición fuera de plazo; hacerlo sin constituir el oportuno depósito; el no cumplir los presupuestos para recurrir en casos especiales o la no aportación de la certificación de la sentencia recurrida.

(v) La utilización de la llamada *incorrecta técnica casacional*: acumulación de diversas infracciones en un mismo motivo de recurso, cita de preceptos genéricos o heterogéneos, referencia a preceptos *siguientes o concordantes*, falta de claridad expositiva en el escrito de interposición o falta de mención y justificación expresa de la infracción denunciada en el encabezamiento de cada motivo.

(vi) El denominado vicio de *hacer supuesto de la cuestión*, no respetando la valoración probatoria de la sentencia recurrida, pretendiendo la revisión de hechos probados, o la atención a hechos distintos de lo declarado, o la introducción de cuestiones nuevas o accesorias que no afecten a la *ratio decidendi*.

Resoluciones recurribles en casación

A tenor del artículo 477.2 de la Ley de E. Civil, serán susceptibles de este tipo de recurso las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales.

En este sentido, como ya hiciera también el Acuerdo de 2000, el Acuerdo de 2011 desarrolla esta cuestión a fin de aclarar que están expresamente excluidos del ámbito de la casación los autos, las demás resoluciones que no revistan forma de sentencia, las sentencias que debieron en realidad adoptar forma de auto y las sentencias que resuelvan cuestiones incidentales.

Se excluyen también las sentencias dictadas en asuntos tramitados por razón de la cuantía en los que el recurso de apelación no debió ser admitido por no superar los 3000 €, frente a las que no cabrá interponer casación ni siquiera por la vía del interés casacional.

Asimismo, el Tribunal recuerda que si serán en cualquier caso recurribles los autos dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, al amparo del Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968, del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988, de los Reglamentos CE n.º 1347/2000 y 44/2001, y cualquier otra norma de naturaleza similar.

En este punto, entendemos que la referencia hecha al Convenio de Lugano de 1988 debe entenderse hecha también al Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007, que entró en vigor el 1 de enero de 2010.

Casos en los que cabe recurso de casación

Necesariamente deberá indicarse en el escrito de interposición la modalidad por la que se pretende su admisión y prosperabilidad. Como ya dijimos, solo podrá optarse por una de las tres modalidades previstas en el artículo 477.2 de la Ley, respecto de las que el Tribunal Supremo nos recuerda que son cauces exclusivos y excluyentes, como ya estableció en el Acuerdo de 2000.

Estas tres modalidades son las siguientes:

(i) *Recurso de casación para la tutela judicial civil de derechos fundamentales*

Este recurso cabe frente a sentencias recaídas en procedimientos seguidos para la tutela de derechos fundamentales, excepto los recogidos en el artículo 24 de la Constitución, tal y como exceptúa expresamente el artículo 477.2 de la Ley de E. Civil.

Se mantiene el criterio de permitir de forma automática la casación en estos casos, habida cuenta la importancia de la materia litigiosa. En este sentido, además, el Acuerdo de 2011 establece expresamente que será causa de inadmisión el hecho de que el procedimiento en el que recayó la sentencia objeto de recurso no se hubiera tramitado expresamente para la tutela civil de los derechos fundamentales.

Por otra parte, frente a estas sentencias, no se podrá en ningún caso interponer recurso por el cauce previsto para los asuntos de cuantía superior a 600.000 € ni por la vía del interés casacional.

Finalmente, y a diferencia de las otras modalidades, en estos casos el Tribunal Supremo ha establecido expresamente en el Acuerdo de 2011 que la propia Sala Primera deberá realizar una valoración de los hechos a fin de apreciar si existe la infracción de

derechos fundamentales denunciada, *asumiendo la tarea de calificación jurídica*.

(ii) *Recurso de casación cuando la cuantía del proceso exceda de 600.000 €*

El Acuerdo de 2011 establece que este recurso será admisible siempre que se trate de un procedimiento tramitado por razón de la cuantía, en la que esta sea superior a 600.000 €.

No cabe, por tanto, que en procedimientos tramitados por razón de la materia o que versen sobre derechos fundamentales se pretenda interponer recurso por este cauce, por más que el interés económico del litigio supere la mencionada cifra. De igual modo, no es tampoco admisible que, tratándose de un procedimiento tramitado por razón de la cuantía y siendo esta superior a 600.000 €, se trate de interponer recurso por algún otro de los cauces previstos.

No cabrá recurso por esta modalidad en los casos en que la cuantía hubiera quedado fijada como indeterminada o cuando las partes, implícita o explícitamente, hubieran aceptado que la cuantía permaneciese indeterminada sin que se haya dictado una resolución que expresamente establezca lo contrario.

Se plasma en el Acuerdo de 2011 la doctrina desarrollada por el alto Tribunal en los últimos años en relación con la necesidad de atender al verdadero interés económico discutido en la segunda instancia. De este modo, en los casos en los que la cuantía de apelación fuese más reducida que la de primera instancia, deberá tomarse la de apelación, que deberá ser superior a los 600.000 €.

Conviene tener presente también, aunque no se haya recogido expresamente en el Acuerdo de 2011, que el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que debe atenderse a la verdadera cuantía del procedimiento en segunda instancia, y no a la que incorrectamente haya podido ser fijada por las partes o por los órganos de instancia.

Del mismo modo, en aquellos casos en que exista una acumulación objetiva o subjetiva de acciones que se basen en títulos distintos, debe tenerse presente que no es procedente sumar la cuantía de las distintas acciones y que solo tendrán acceso a casación aquellas concretas acciones que, individualmente consideradas, superen el umbral mínimo establecido.

(iii) *Interés casacional*

La última de las modalidades de recurso permitidas por el artículo 477.2 de la Ley de E. Civil ha sido

flexibilizada para permitir que por esta vía se recurran no solo aquellas sentencias recaídas en procedimientos tramitados por razón de la materia, sino también aquellas otras dictadas en procesos que, siendo tramitados por razón de su cuantía, tengan un interés económico inferior a los 600.000 €.

En el Acuerdo de 2011 se relacionan detalladamente cuáles son las resoluciones dictadas en procesos seguidos por razón de la materia contra las que solo cabe recurso de casación por interés casacional:

- las sentencias dictadas en los procesos de los artículos 249.1. y 250.1 LEC (entre otros, tutela del derecho al honor y derechos honoríficos, impugnación de acuerdos sociales, competencia desleal, propiedad intelectual y publicidad, condiciones generales de la contratación, recuperación de posesión, suspensión de obra nueva, acción de cesación en defensa de consumidores, etc.);
- las sentencias que pongan fin a la segunda instancia en los procesos especiales del libro IV de la LEC (capacidad, filiación, matrimonio y menores; división judicial de patrimonios; y monitorio y cambiario);
- las sentencias que conforme a la Ley Concursal tengan acceso al recurso de casación; y
- los autos dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Asimismo, el Acuerdo de 2011 precisa el concepto de interés casacional de conformidad con la práctica existente en la materia.

En cuanto al requisito formal de admisibilidad de este tipo de recurso, el Acuerdo insiste en la exigencia de que el escrito de interposición exprese *con claridad en el encabezamiento o formulación del motivo la jurisprudencia que se solicita de la Sala Primera del TS que se fije o se declare infringida o desconocida*.

Finalmente, desde un punto de vista sustantivo, el Acuerdo de 2011 analiza los tres elementos que integran el interés casacional, conforme vienen establecidos en el artículo 477.3 de la Ley de E. Civil:

(i) *Oposición o desconocimiento en la sentencia recurrida de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo*

El Acuerdo de 2011 acota este cauce atendiendo a la definición tradicional de *jurisprudencia* y exigiendo, con carácter general, que se citen dos o más sentencias de la Sala Primera.

En la interposición del recurso deberá razonarse cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida vulnera la jurisprudencia que se establece en ellas.

Sin embargo, el Acuerdo contiene dos excepciones a este régimen:

- En los casos de sentencias dictadas por el Pleno de la Sala Primera o de sentencias que fijen doctrina por razón de interés casacional, solo se exigirá la cita de una sentencia, siempre que no exista otra posterior que haya modificado el criterio establecido.
- Asimismo, podrá acceder a casación el recurso en el que se justifique cumplidamente la necesidad de modificar determinada jurisprudencia de aplicación al caso examinado, por razón de que haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre la concreta materia a la que se ciña el caso enjuiciado.

Se abre de este modo una vía para que, más allá de los requisitos formales del interés casacional, accedan al recurso de casación asuntos sumamente relevantes, si bien esa relevancia deberá ser apreciada por la Sala Primera.

El Acuerdo advierte expresamente de que no será admisible un recurso de casación por esta vía cuando:

- El razonamiento que supone una oposición a la doctrina del Tribunal Supremo no haya sido relevante para la decisión del conflicto atendiendo a la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida.
- El criterio jurídico aplicable dependa de las circunstancias fácticas de cada caso, salvo que estas sean idénticas o con diferencias poco relevantes.
- La estimación del motivo de recurso solo pueda llevar a una modificación del fallo mediante la omisión de los hechos que la sentencia recurrida considere probados.
- Concurra cualquier circunstancia análoga que implique la inexistencia de interés casacional.

Finalmente, en este punto, el Tribunal Supremo hace notar en el Acuerdo de 2011 que los criterios descritos en este apartado serán también de aplicación a los casos en que se formule recurso por la vía de la cuantía, en lo que pueda ser procedente en relación con la infracción de norma legal o jurisprudencia aplicable que se denuncien en el recurso.

(ii) *Existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales sobre alguno de los puntos o cuestiones resueltos por la sentencia recurrida*

El Acuerdo de 2011 reitera en este punto su interpretación del concepto de *jurisprudencia contradictoria* en los términos que ya fueron expuestos en el Acuerdo de 2000 y que fueron puntualizados posteriormente por distintas resoluciones del propio Tribunal.

Así, se entenderá que es jurisprudencia contradictoria aquella que comporte «*la existencia de criterios dispares entre secciones de Audiencias Provinciales mantenidos cada uno con la suficiente extensión e igual nivel de trascendencia, de modo que puedan calificarse como jurisprudencia operativa en el grado jurisdiccional correspondiente a estos tribunales*».

Es necesario que, sobre un mismo problema jurídico, se invoquen dos sentencias firmes de una misma sección de una Audiencia Provincial que decidan el mismo problema jurídico en sentido contrario al seguido en otras dos sentencias, también firmes, de una misma sección. Esta ha de ser distinta a la primera, pertenezca o no a la misma Audiencia Provincial.

Por supuesto, la sentencia recurrida debe estar incluida en uno de los dos grupos anteriores, so pena de inadmisión del recurso en caso contrario.

Si se citan varias sentencias en cada sentido, solo se tendrán en cuenta las que destaque el recurrente o, en su defecto, las dos más recientes.

El Acuerdo de 2011 recuerda que es carga del recurrente indicar cuál es el problema jurídico sobre el que versa la contradicción, exponer cómo se produce y en qué manera ha afectado directamente al fallo de la sentencia recurrida.

Además, en este caso como en el anterior, será causa de inadmisión directa:

- Que la contradicción entre las sentencias carezca de consecuencias en el fallo de la sentencia recurrida.
- Que el criterio jurídico aplicable dependa de las circunstancias fácticas de cada caso, salvo que estas sean idénticas o con diferencias poco relevantes.
- Que la estimación del motivo de recurso solo pueda llevar a una modificación del fallo mediante la omisión de los hechos que la sentencia recurrida considere probados.

— Que concurra cualquier circunstancia análoga que implique la inexistencia de interés casacional.

El carácter restrictivo de este criterio —que pudiera parecer, *prima facie*, que dificulta extraordinariamente el acceso a casación por la vía del interés casacional— debe matizarse atendiendo a las siguientes consideraciones:

— En primer término, la ya mencionada finalidad del recurso de casación: resolver las dudas interpretativas que puedan producirse en la aplicación del Derecho y la unificación de doctrina. Una interpretación más laxa del interés casacional —conforme a la actual redacción del artículo 477 de la Ley de E. Civil— correría el riesgo de incrementar sensiblemente el número de asuntos que accediesen a casación, convirtiendo al Tribunal Supremo en lo que siempre se ha querido evitar: una *tercera instancia*. Esta circunstancia no solo impediría que el Tribunal Supremo cumpliera con el papel que tiene atribuido en nuestro ordenamiento jurídico, sino que además desvirtúa la importancia que el legislador quiere atribuir a las resoluciones de los tribunales de instancia.

— La carga de identificar las resoluciones que cumplan adecuadamente con los específicos criterios establecidos por el alto Tribunal, se ve notablemente facilitada hoy en día por causa del fácil acceso a las distintas bases de datos jurídicas, así como a la creciente especialización de las diferentes secciones de las Audiencias Provinciales, lo que facilita la individualización y conocimiento de los diferentes criterios sostenidos por estas en torno a materias y debates jurídicos muy específicos.

Además, no debe obviarse que también en este caso el Acuerdo de 2011 prevé una excepción a los requisitos exigidos, para el caso de que, a juicio de la Sala Primera, exista una notoria contradicción entre la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales sobre el problema jurídico objeto de estudio. En este caso, el recurrente debe puntualizar debidamente cuál es el problema jurídico y justificar la existencia del criterio dispar de las Audiencias y, a la vista de la literalidad del Acuerdo de 2011, debe entenderse que no es relevante de qué Sección o Audiencia sea cada sentencia, ni su firmeza.

Finalmente, en relación con este cauce de recurso, el Acuerdo de 2011 introduce de forma novedosa el concepto de «desaparición sobrevenida del interés casacional», que supondrá el archivo —por analogía con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley de E. Civil— del recurso fundado en la existencia de

jurisprudencia contradictoria, en el caso de que exista jurisprudencia posterior a la sentencia recurrida que resuelva el problema jurídico planteado en contra del criterio promovido por el recurrente.

En este caso, el Acuerdo establece que el carácter sobrevenido de la pérdida de interés casacional deberá tenerse en cuenta al resolver sobre las costas del recurso.

(iii) *Aplicación por la sentencia recurrida de normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del TS relativa a normas anteriores de igual o similar contenido*

En este caso, se debe identificar con claridad el problema jurídico sobre el que no existe jurisprudencia y que ha sido resuelto o debió serlo mediante aplicación de una norma de menos de cinco años de vigencia.

Siguiendo el mismo criterio establecido en el Acuerdo de 2000, en esta ocasión el Tribunal Supremo afirma que el inicio del cómputo es el de la entrada en vigor de la norma y el *dies ad quem*, la fecha en que se dictó la sentencia recurrida.

No obstante, en el Acuerdo de 2011 se atiende también a la matización de esta cuestión que se ha desarrollado en las resoluciones de los últimos años, y se afirma que, si se el recurrente lo justifica adecuadamente, podrá tomarse la fecha en que la norma fue invocada por primera vez en el procedimiento. Esta previsión responde a la necesidad de no hacer al recurrente responsable ni permitir que le perjudique injustamente la posible dilación del procedimiento, que pueda provocar que trascurren más de cinco años antes de que recaiga la sentencia que será objeto de recurso.

Plazo para interponer recurso de casación: desaparición del trámite de preparación de recurso

Por último, no puede dejarse de mencionar el cambio que ha sufrido el trámite procesal de interposición del recurso.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 37/2011, el recurso de casación debía prepararse en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia recurrida. En este escrito de preparación debía indicarse la modalidad de recurso que se pretendía interponer, justificando oportunamente su admisibilidad.

Asimismo, debían exponerse separada y justificadamente los concretos motivos de recurso que se pretendían sostener, en una declaración que vinculaba al recurrente en el posterior escrito de interposición. Era un motivo directo de inadmisión el apartarse de los concretos motivos anunciados al preparar el recurso.

Una vez preparado el recurso, la Audiencia Provincial hacía un primer juicio sobre la admisibilidad del recurso y daba un plazo de veinte días al recurrente para su interposición.

Pues bien, este trámite previo de preparación ha desaparecido tras la reforma. En la actualidad, el recurso de casación ha de interponerse debidamente en el plazo de veinte días desde la notificación de la sentencia de segunda instancia.

De este modo, se ha acortado el plazo de interposición, lo que es criticado por algunas voces doctrinales por cuanto el recurrente dispone ahora de un plazo muy corto para desarrollar los motivos de un recurso que suele ser muy complejo jurídicamente.

No obstante, debe tenerse presente también que se ha aliviado la carga del recurrente, que anteriormente tenía que plantear la totalidad del recurso —aunque no lo desarrollase— en el corto plazo de cinco días, ya que en la preparación debían enumerarse adecuadamente todos los motivos de recurso que se pensara interponer, so pena de no poder incluirlos posteriormente en el escrito de interposición.

**PALOMA GARCÍA DE VIEDMA ALONSO
Y AGUSTÍN CAPILLA CASCO***

* Abogados del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid).